

Señor  
**JUEZ DE TUTELAS DE CALI (REPARTO).**

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: UNIDAD RESIDENCIAL REPUBLICA DE VENEZUELA**

**ACCIONADO: JUZGADO 5 CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE CALI**

**REF; PROCESO EJECUTIVO 2004-834, JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

**DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL REPUBLICA DE VENEZUELA**

**DAMANDADO: ANA BEATRIZ AGUADO**

**OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO** persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.008.170 expedida en Ipiales, tarjeta profesional de abogado #149.516, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto del demandante **UNIDAD RESIDENCIAL REPUBLICA DE VENEZUELA**, en el proceso con radicación 2004-834 del juzgado 5 civil municipal de Ejecución de Cali,, con domicilio y residencia en Cali, con mi acostumbrado respeto me permito manifestarles a esta Honorable Corporación, que amparado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, presento **ACCION DE TUTELA** en contra del **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI- VALLE** regentado por la **DRA. LIZET PAOLA RAMIREZ ROJAS**, basado en las **VÍAS DE HECHO COMETIDAS POR EL JUZGADO TUTELADO EN LAS DECISIONES JUDICIALES DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021** en su auto 3504 en el cual se vulneran Derechos Fundamentales consagrados en la Carta Magna, como el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.), Derecho a la Igualdad (art. 13 C.N.), Derecho de Propiedad Privada, por el deterioro del patrimonio de mi poderdante. (arts. 29-58 de la C.N.), y el Derecho al Acceso a La Administración de Justicia (Art 228 de la C.N.), entre otros, lo que demuestro y sustento en los siguientes aspectos:

**HECHOS, ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** La unidad residencial República de Venezuela, a través de su apoderado judicial el abogado Carlos Alberto Cucalón S. instaura un proceso ejecutivo con

medidas cautelares, correspondió llevar el proceso al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali con la RADICACION 2004-834, con el fin de recuperar las cuotas por administración que adeuda la señora Ana Beatriz Aguado propietaria del apartamento 111 en la unidad residencial ya mencionada, sometida al régimen de propiedad horizontal. UNA VEZ CUBIERTAS TODAS LAS ETAPAS PROCESALES mi poderdante salió avante y venció en los términos y en la Litis a la contraparte según lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada sentencia # 28 de Marzo de 2007 , por el crédito y las costas; fue remitido por el Juzgado 28, al juzgado 5 civil municipal de ejecución de Cali, para que este ejecute la sentencia que favoreció a mi poderdante y continúe con las medidas cautelares de embargo y secuestro, avalúo y posterior remate del inmueble objeto de la demanda

EL suscrito, actuando como apoderado sustituto del abogado Carlos Alberto Cucalón S. dentro del proceso ejecutivo de la referencia, desde el 29 de noviembre del 2013, proceso que ya estaba trasladado al juzgado quinto(5) civil municipal de ejecución se procedió por parte del despacho a ejecutar lo ordenado por el juez 28 civil municipal de Cali, que fue el embargo , secuestro y remate del bien inmueble con matrícula No. 370-240040, de propiedad de la demandada, a causa de no pago de las correspondientes cuotas de administración desde el mes de enero de 1.999, por el apartamento No. 111, ubicado en la Unidad Residencial República de Venezuela de la ciudad de Cali; gestión que no ha contado con la regularidad, eficacia y la justicia que estos procesos deben tener por parte del Juzgado quinto civil municipal de Ejecución de Cali, cuando se supone que los juzgados civiles de ejecución, no son legisladores, sino ejecutores de las sentencias ya ejecutoriadas.

SEGUNDO- Ante la negativa del Juzgado 5 civil municipal de ejecución de fijar fecha para el remate, por existir según la juez un proceso hipotecario en el Juzgado 10 civil municipal, proceso ya terminado por desistimiento tácito, una vez cumplidos todos los pasos procesales que dieran claridad sobre el proceso hipotecario, se insiste mediante RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, interpuesto en Febrero 26 de 2018 que el despacho del juzgado 5 civil municipal de ejecución había incurrido en error y por lo tanto debía resolver favorablemente el recurso de reposición y fijar fecha para el REMATE DEL BIEN YA EMBARGADO. Así entonces el Juzgado en Mayo 10 de 2018 emite el auto51 # 0927 por el cual REVOCA el auto2No. 6434 y señala el día 13 de Junio de 2018 para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado y secuestrado. SE SOLICITO una prórroga de la fecha d remate la cual fue concedida para Julio 24 de 2018 a las 9: am.

Con las Publicaciones realizadas y tener la fecha de remate nuevamente para el día 24 de julio del 2018, estando presentes loa actores para la audiencia de remate, el despacho informa a los participantes que la audiencia de remate se suspende

mediante oficio del 24 de julio de 2018 aduciendo que el certificado de tradición del inmueble a rematar con matrícula No. 370-240040 de propiedad de la demandada, se había registrado la resolución No. 4131.0.21.072 de febrero del 2016 emitida por el Departamento Administrativo der Planeación Municipal de la Alcaldía de Cali, donde el Inmueble es declarado DE INTERES CULTURAL, y decide no seguir con la audiencia de remate programada, por considerar la juez 5 contrario a lo legal, cuando dicho acto es solo informativo y no saca del mercado el inmueble. La actuación de la Juez quinta civil municipal de ejecución, solo da a conocer su decisión por un comunicado donde anexa copia de la resolución emanada por el Departamento Administrativo der Planeación Municipal de la Alcaldía de Cali, que en su resuelve, en el artículo primero es informar al Registrador de instrumentos Públicos.

**TERCERO:** Siguiendo con el proceso y después de atender nuestra petición o aclaración en nuestro oficio anteriormente referido, se radico oficio en la oficina de los juzgados de ejecución dirigido al Juez 5 civil municipal de ejecución de Cali, el día 10 de julio del 2018, con el certificado de tradición y sobre cerrado de postulación de remate por parte de mi cliente.

**CUARTO:** Nuevamente se radica oficio el 23 de agosto de 2018, solicitando fijar nueva fecha para audiencia de remate, donde se le aclara a la Juez 5 civil municipal de ejecución de Cali, que la interpretación que hace de la sentencia de la corte y del artículo 72 de la Constitución es errada; una cosa es son los bienes propios de la nación que si se consideran inalienables, imprescriptibles e inembargables, y otra muy diferente son aquellos inmuebles que por resolución inclusive revocable se determinan como bienes de interés cultural , estando en poder de particulares, los cuales si se pueden enajenar , ya que el municipio tampoco puede expropiarlos sin caer una acción dolosa.

**QUINTO:** El 29 de agosto del 2019, radicamos solicitud de vigilancia judicial ante Consejo Superior de la judicatura, en contra de la Jueza Quinto civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, doctora LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS, con el fin de que esta funcionaria resuelva varios memoriales donde se le solicita fijar fecha nueva de remate, ya que las fechas para remate anteriores fueron suspendidas sin fundamento jurídico valido.

El Magistrado JOSE EUDORO NARVAEZ VITERI, mediante auto No. 217 del 13 de septiembre de 2019, donde en su resuelve se abstiene de iniciar vigilancia judicial, pero le requiere a la doctora LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS, Jueza quinta civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que realice la audiencia de remate y

remita copia de la diligencia al Consejo superior de la Judicatura-Cali con el fin de verificar la realización de dicha audiencia.

**SEXTO:** Mediante Auto No. 2574 del 25 de noviembre del 2020, El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, fija fecha para audiencia de remate para el día 17 de febrero del 2021 a las 10: AM. Después de cumplir con lo solicitado por este despacho, protocolo de publicación. se realizó la audiencia de Remate, La jueza quinta civil municipal de ejecución de Cali, vulnera el debido proceso al no aceptar a la UNIDAD RESIDENCIAL REPUBLICA DE VENEZUELA como único ejecutante y acreedor de mejor derecho de acuerdo a lo estipulado en el artículo 453 incisos 3 y 4 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la propuesta de nuestro poderdante para la audiencia del remate fue por el valor del crédito que según el Certificado de Deuda presentado por el representante legal de la Unidad residencial República de Venezuela fue de \$ 139.818.710.00, saldo a 31 del mes de enero del 2021. Según el artículo 48 de la ley 675 de 2001 la Juez desconoce su contenido, que de acuerdo a la Corte Constitucional, en su sentencia 488 de 2001-2002 constituye norma de ORDEN PUBLICO o sea de imperativo cumplimiento, me permito transcribir la norma mencionada: (ARTICULO 48-PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.-En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, SOLO podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera Bancaria, o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.)

El CERTIFICADO DE DEUDA fue presentado con el escrito de postura, en sobre cerrado, ya que el crédito corresponde a las cuotas de administración dejadas de pagar por la demandada desde el mes de Enero del año 1.999, siendo estas cuotas de tracto sucesivo. Además tampoco tuvo en cuenta lo determinado por el artículo 431, inciso segundo del Código General del Proceso el cual se refiere a las obligaciones periódicas.

Por otra parte, La señora Juez NEGO NUESTRA POSTURA, por sugerencia del actual adjudicatario, arguyendo que no se había notificado la actualización del crédito a la parte demandada, a lo que la juez, no suspendió la diligencia, para notificar a las partes de la actualización del crédito, y fijar nueva fecha para realizar nuevamente la diligencia de remate. Solo se remitió a aceptar la actualización del crédito presentada en la fecha del 24 julio de 2018, con el avalúo de esta fecha, adjudicando el remate al adjudicatario actual, señor JUAN SEBASTINA NAVIA PEÑA, por un valor de \$115.300.000, valor inferior a nuestra postura, inclusive a la postura presentada en la audiencia de remate del 24 de julio del 2018, la cual la juez la suspendió caprichosamente. En este trámite, la juez incurre en un error, porque ella si tuvo el tiempo suficiente para correr el respectivo traslado a la demandada del certificado de deuda, además ella no podía tener en cuenta lo sucedido en Julio de 2018, porque siendo las cuotas de administración periódicas y de tracto sucesivo ella misma no respeta el valor de las cuotas y sus intereses causados desde Julio de 2018 hasta Febrero 17 de 2021, lo que determina el detrimento patrimonial en contra de mi poderdante.

SEPTIMO: Pero como si NO fuera poco lo anterior, la liquidación presentada por el despacho mediante AUTO No. 3504 del 30 de agosto de 2021, 6 meses después de realizado el remate, está mal realizada, no es clara en su contenido, en este auto manifiesta aceptar la liquidación del crédito presentada por el suscrito con el escrito de postura, para la audiencia de remate del 17 de febrero del 2021, después de adjudicar el remate al señor JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA, perjudicando a mis representados en proceso 2004-834, causando un detrimento patrimonial, porque los valores liquidados no coinciden con la realidad del crédito objeto de mandamiento de pago, liquidando de esta forma un valor menor al crédito actualizado y que fue nuestra propuesta para el remate (\$139.818.710.00). Por lo anterior se le solicito en memoriales radicados el 2 y el 7 de septiembre en los correos del despacho para aclarar el AUTO. No. 3504 del 30 de agosto de 2021, por cuanto este no es claro en cuanto a los títulos y la liquidación y las órdenes de pago, a lo que el despacho nunca aclaro.

OCTAVO: Ante tanta ilegalidad (vía de hecho) e injusticia auspiciada por el Juzgado quinto civil municipal de ejecución de Cali, NO existe otra forma de hacer valer los derechos de mi poderdante, sino por la acción de tutela, porque no tengo más alternativas, pues no cuento con otros medios judiciales eficaces e inmediatos para repeler las vulneraciones de que somos víctimas, no sólo del debido proceso, sino derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional. Es bueno aclarar que las últimas actuaciones incluyendo la audiencia de remate, fueron virtuales a raíz de la pandemia generada en el país.

**NOVENO:** Esta actitud del Juzgado tutelado, ante la violación real y potencial de que somos víctima en el proceso, porque se han puesto en peligro y vulnerado no sólo el VALOR REAL DEL CREDITO motivo principal del proceso, sino el derecho a la defensa debida, así como mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al derecho a la propiedad privada, al acceso a la administración de justicia, entre otros; provocada por la decisión judicial del despacho tutelado, ya que se ocasionan perjuicios irreparables si persisten en omitir, o desconocer la actualización del crédito \$139.818-710, presentado con la propuesta de remate el día 17 de febrero del 2021, y más aún cuando mis representados eran el único acreedor con mejor propuesta. Afectando con esta acción al patrimonio del demandante, porque reitero, NO existe otro medio eficaz que LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, para que me garantice y permita la protección inmediata y real a los derechos fundamentales vulnerados, que por ACCION u OMISION del Juzgado tutelado, no pude obtener al interior de la causa procesal comentada.

**DECIMO:** Cuando La ACCION u OMISIÓN de los funcionarios Judiciales que han intervenido en el proceso ejecutivo radicado con el No. 2004-0834, va orientada a privar del ejercicio de los derechos fundamentales vulnerados POR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DEL Juzgado 5 civil municipal de ejecución de Cali se constituyen en verdaderas vías de hecho, por el cual reclamo protección constitucional a nuestro favor. Nos enseña la Honorable Corte Constitucional, insistiendo desde el precedente jurisprudencial en el respeto de los Derechos Constitucionales al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho al acceso a la administración de justicia y al de la propiedad, sentando para ello líneas jurisprudenciales, en procura de que el funcionario judicial proteja a quienes actuamos de buena fe.

**ONCE:** El juez constitucional ha de analizar si en el caso sometido a su estudio se cumplen las causales de procedibilidad de carácter general y, los defectos constitutivos de las que han sido llamadas causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias<sup>1</sup>, de tal manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre, además de las condiciones señaladas por esta Corporación, la vulneración de un derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Desarrollados *in extenso* en la sentencia C-590 de 2005.

- i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que dicta la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.**
- ii) Defecto procedimental absoluto, el cual se configura cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido.**
- iii) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**
- iv) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.**
- v) Error inducido, cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.**
- vi) Decisión sin motivación, que es aquella que se adopta cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión.**
- vii) Desconocimiento del precedente, en cuyo caso, el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**
- viii) Violación directa de la Constitución.**

#### **PETICIONES:**

**1. Solicito al Juez competente TUTELAR mis derechos fundamentales, como: el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.), Derecho a la Igualdad (art. 13 C.N.), Derecho de Propiedad Privada (arts. 29-58 de la C.N.), y el Derecho al Acceso a La Administración de Justicia (Art 228 de la C.N.), entre otros, que se encuentran gravemente amenazados por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI regentado por la DRA. LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS, al promulgar su auto Nro. 3504 de Agosto 30 de 2021.**

**2.- ORDENAR, en consecuencia, de la anterior sea compulsadas copias pertinentes ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALI, para que sean**

investigados los funcionarios judiciales que pudieron obrar ilegal y arbitrariamente dentro de esta la causa ejecutiva Exp. no. 2004-0384.

#### **PRUEBAS:**

1. Solicito respetuosamente a ustedes señores H. MAGISTRADOS, se sirvan solicitar al Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, la totalidad del proceso aquí aludido, causa 2004-0834.
2. Acompaño la totalidad de la COPIA DIGITAL que se me expide por parte del QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, del proceso relacionado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1. La H. Corte Constitucional ha establecido progresivamente, pautas respecto a las condiciones excepcionales de PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA contra PROVIDENCIAS JUDICIALES, es así que en la sentencia C-543 de octubre 1° de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que reglaban el trámite de tal ámbito de la acción, determinando que no procedía la tutela contra decisiones judiciales, salvo en presencia de una "actuación de hecho", de donde paulatinamente vino emergiendo la noción de "vía de hecho".
2. Con el tiempo, por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela, con tal de que permita armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales, que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación, y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado, según se expresó en sentencia T-200 de marzo 4 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, surgieron LOS "REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA" Y LAS "CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD", compilados en la sentencia C-590 de junio 8 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

3. La jurisprudencia obliga que lo que se discuta **RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**, es decir el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, por ende se debe indicar con toda claridad y de forma expresa, por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta derechos fundamentales de las partes, violentando el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.), Derecho a la Igualdad (art. 13 C.N.), Derecho de Propiedad Privada (arts. 29-58 de la C.N.), y el Derecho al Acceso a La Administración de Justicia (Art 228 de la C.N.).

4. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable. cumpla **EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ**, es decir, que la Tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, de manera que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, por ende, estamos a tiempo que la justicia constitucional sea quien me ampare ante vulneración de la que soy víctima.

5. Cuando se trate de **UNA IRREGULARIDAD PROCESAL**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actor, que de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

6. Que la parte actora **IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN, COMO LOS DERECHOS VULNERADOS** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, ésta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente.

7. También se deben atender a lo llamado como las “causales especiales de procedibilidad”:

**Defecto orgánico**

**Defecto procedimental absoluto**

**Defecto fáctico**

**Defecto material o sustantivo**  
**Error inducido**  
**Decisión sin motivación**  
**Desconocimiento del precedente**  
**Violación directa de la Constitución**

**8.- La evolución jurisprudencial relativa a la acción de tutela contra providencias judiciales, se centrará en las denominadas causales generales y causales específicas de procedibilidad de esta acción constitucional, cuando se encamina a atacar una providencia judicial, donde los defectos configurados vulneraron los derechos fundamentales del suscrito Accionante. La Corte inicialmente dejó claro que existe la posibilidad de controvertir decisiones judiciales que configuraran una “vía de hecho” con la cual resultarían afectados derechos fundamentales, a partir de ese momento, empleó el criterio de LA VÍA DE HECHO como pauta orientadora para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una providencia judicial. Entendió así que una vía de hecho tenía lugar cuando la decisión conllevaba una violación flagrante y grosera de la Constitución por la actuación caprichosa y arbitraria de la autoridad jurisdiccional, no obstante, a lo largo de años de jurisprudencia, tal consideración ha ido evolucionando, con el objetivo de establecer los eventos específicos en los cuales la solicitud de amparo está llamada a proceder, es así que hoy en día, existe una línea jurisprudencial sólida en la que se ha visto superado el concepto de vía de hecho y se ha consolidado el de causales generales y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales encontraba legitimación no sólo en el artículo 86 constitucional, sino también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), incorporados a ésta en virtud del artículo 93, a partir de lo anterior, estos instrumentos internacionales no sólo imponen al Estado colombiano la obligación de consagrar un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sino también la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones proferidas al resolver ese recurso.**

**JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del Juramento, afirmo que no he interpuesto ACCIÓN DE TUTELA contra el Juzgado Accionado.

**NOTIFICACIONES:**

La accionada, El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI regentado por la DRA. LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS, en la calle 8 No. 3-20 piso 3- edificio ENTRE CEIBAS- CALI. [j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El accionante OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO en LA Calle 12 # 4N-17 of. 224, Edificio Palacio Rosa de Cali. Tel 3023638723- E. Mail: [oscarene57@gmail.com](mailto:oscarene57@gmail.com)

Atentamente,



OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO  
C.C. No. 13.008.170 expedida en Ipiales.